



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-23-33-008-2016-00257-01  
**ACCIONANTE:** MABEL HOYOS DE LA ROSA  
**ACCIONADO:** NUEVA EPS  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Defensor Regional del Pueblo, a nombre de MABEL DE JESÚS HOYOS DE LA ROSA, quien actúa a nombre propio, contra la NUEVA EPS.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

El señor Defensor Regional del Pueblo, actuando en representación de la señora MABEL HOYOS DE LA ROSA, quien lo hace a nombre propio, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social, la vida digna y la salud; como consecuencia de lo anterior, solicita, se ordene al Director de la entidad demandada, autorizar las *“órdenes médicas para una segunda valoración o concepto en una institución de cuarto nivel de complejidad donde exista el equipo médico interdisciplinario para tratar las patologías que la paciente presenta”*, concretamente, en el Hospital Pablo Tobón Uribe, Fundación Hospitalaria San Vicente de Medellín, entre otras que hay en el país y con quien la EPS tiene contratación vigente, así mismo, la entrega de viáticos, transporte, alimentación, alojamiento, tanto para la

---

<sup>1</sup> Folio 5, del expediente.

accionante como para un acompañante, los cuales deben cubrir la ruta donde se generen las órdenes.

## 1.2- Hechos<sup>2</sup>:

Constituyen hechos relevantes:

Afirma la accionante, encontrarse afiliada a la NUEVA EPS. Que a la fecha, padece de GASTRITIS CRÓNICA, HEMORROIDES, COLÓN IRRITABLE, QUISTE DE MAMA, DESCALSIFICACIÓN EN LOS HUESOS, diagnóstico que fue dado por los galenos del HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, ente que dice, venía atendiéndola desde más de 4 años.

Afirma, que la NUEVA EPS desde hace más de un año, generó órdenes para atención médica para la ciudad de Barranquilla en la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, en las especialidades de reumatología, gastroenterología, mastología, sin tener mejoría alguna en su estado de salud, presentando fuertes dolores y deterioro en su condición física.

Ante tal situación, señala, solicitó a la NUEVA EPS que le autorice una orden médica para una segunda opinión, en una institución de cuarto nivel de complejidad, como sería el caso del HOSPITAL PABLO TOBÓN, HOSPITAL SAN VICENTE, etc., instituciones que dice, tienen contrato con la EPS accionada, recibiendo como respuesta, que *“no se puede remitir por cuanto en la ciudad hay la especialidad que ella requiere”*.

Agregó, que además de no obtener mejoría en su estado de salud, las citas médicas en la IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE son siempre retrasadas y con mucho tiempo entre meses, lo que no resulta favorable para su estado de salud.

---

<sup>2</sup> Folios 1 – 5 del expediente.

### **1.3.- Contestación<sup>3</sup>.**

La NUEVA EPS, en respuesta a la demanda señaló, que efectivamente la accionante, registra afiliación en calidad de beneficiaria del régimen contributivo; que la prestación del servicio de salud ha sido el adecuado, en tanto, se ha dispuesto de estudios de diagnóstico tipo colonoscopia y endoscopia, con diagnóstico de gastritis crónica y síndrome de colon irritable, descartando otras patologías de origen maligno o catastrófico y aplicándose los medicamentos necesarios, los cuales incluyen aquellos que se encuentran por fuera del POS, sin que evidencien hospitalizaciones o complicaciones asociadas a sus patologías, que hayan requerido de tratamiento intrahospitalario, señalando que en todo caso, el mismo depende de los hábitos saludables del paciente, alimentación, estado de ánimo y el tratamiento médico.

Tales estudios, afirma, fueron realizados en instituciones de tercer nivel (Clínica General del Norte), que cuenta con la tecnología y el recurso humano capacitado, para este tipo de procedimientos.

En relación con los demás padecimientos, esto es, osteoporosis y mastopatía fibroquística, señala, que también están en tratamiento con la IPS primaria del afiliado y no hay evidencia de complicaciones o malignidad en las mismas.

Concluye entonces, sobre este particular, que las atenciones, además de haber sido prestadas, pueden realizarse en instituciones de III nivel de complejidad, por ende, lo requerido no es procedente y deben negarse las pretensiones de la demanda, lo cual aplica, igualmente a la solicitud de transporte, acompañamiento, alojamiento y alimentación, pues, no se reúnen los requisitos para que tales pedimentos se cristalicen.

---

<sup>3</sup> Folios 35 – 45.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, en sentencia de fecha 9 de diciembre de 2016, declaró improcedente el amparo requerido, dado que no existe prueba contundente, clara y precisa de los hechos que expresa la accionante, ni evidencias que demuestren el deterioro de su estado de salud, además que se ha demostrado que la entidad está prestando el servicio que necesita y el tratamiento que requiere para el manejo de sus patologías, pues, es atendida por los médicos especializados idóneos, acorde a sus necesidades en un centro hospitalario de tercer nivel, sin demostrar, complicación, ni orden u opinión de sus médicos tratantes, que expresen que es necesaria una segunda opinión médica.

#### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el señor Defensor Regional del Pueblo, impugnó la determinación de primer grado, para lo cual, se limitó a transcribir una serie de apartes jurisprudenciales que tratan el tema de la salud, para requerir finalmente la revocatoria del fallo de primera instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1- Competencia**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2- Problema jurídico**

De los extremos del litigio, la Sala considera que el problema jurídico se circunscribe en determinar, si la acción de tutela presentada por MABEL

---

<sup>4</sup> Folios 53 - 59 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 62 - 68, del expediente.

HOYOS DE LA ROSA, contra la NUEVA EPS, es procedente, para que se disponga una segunda opinión médica, en relación con la patología que padece, con su consecuente tratamiento.

## **2.3- Análisis de la Sala.**

### **2.3.1. Acción de tutela. Naturaleza y características**

La acción de tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, cuyo fundamento es la protección inmediata de aquellos derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>6</sup>.

Para la procedencia de la acción, es menester que el afectado, no disponga de un medio de defensa alternativo, al cual se pueda recurrir para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, que la protección pretendida este concebida con ocasión a una vulneración de un derecho fundamental, producto de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En este sentido, se destaca que uno de los principios básicos de la solicitud de amparo, es la subsidiariedad, que se erige como *“un requisito fundamental de procedibilidad (...) el cual hace referencia a que el*

---

<sup>6</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

*interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de modo que asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción ya que resulta improcedente”<sup>7</sup>.*

No obstante, tal argumento debe ser modulado, en el sentido de que si se prevé la existencia de un perjuicio irremediable o se denote la ineficacia de los medios de defensa, la subsidiariedad de la acción pasa a un segundo plano, donde es procedente el ejercicio del medio de control constitucional, como medida transitoria de protección, precisándose que *“para evaluar el requisito de subsidiariedad (i) el juez debe verificar que exista un recurso en el ordenamiento para proteger el derecho debatido. En caso de existir (ii), tendrá que examinar si es idóneo; que esa precisa herramienta persiga el fin buscado por el accionante. Finalmente, en caso de ser idóneo (iii), determinar si es eficaz, lo cual implica que surta los efectos esperados oportunamente. En todo caso, (iv) siempre será procedente la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable”<sup>8</sup>.*

### **2.3.2. El derecho fundamental a la salud**

De manera constante ha señalado la Corte Constitucional, que el ser humano ha de mantener adecuados niveles de salud, no sólo en cuanto le permitan sobrevivir, sino para desempeñarse apropiadamente como individuo, en familia y en sociedad, de modo que al surgir novedades que afecten los niveles de pervivencia estable y aun cuando no se esté en presencia de una enfermedad letal, debe brindarse una atención oportuna, para que el paciente abrigue esperanzas de recuperación, a recibir curación o alivio a sus dolencias y a continuar la vida con dignidad<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Expediente con radicación 2012-01710-01 (AC). C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 891 de 2013. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Cfr. T-224 de mayo 5 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).

Al respecto, en la sentencia T-1344 de diciembre 11 de 2001 (M. P. Alvaro Tafur Galvis), se afirmó:

*“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible<sup>10</sup>.”*

También se ha determinado que este derecho, es de elevada trascendencia y debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna”, conforme a lo dispuesto desde el artículo 1º superior, que indica que la República de Colombia “está fundada en el respeto de la dignidad humana”, entre otros factores, de ahí su contenido de fundamental.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante fallo T-414 de abril 30 de 2008 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), se precisó:

*“... el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...<sup>11</sup>”*

Así mismo, la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

---

<sup>10</sup> “T-395 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).”

<sup>11</sup> “Sobre el tema particular, consultar... T-1384 de 2000, T-365A-06, entre muchas otras.”

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*

La consolidación de esta jurisprudencia ha continuado, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud<sup>12</sup> como en el subsidiado<sup>13</sup>, incluyendo que se tomen en cuenta connotaciones adicionales en razón al sujeto que reclama la protección<sup>14</sup>, la enfermedad que padece<sup>15</sup> o el tipo de servicio que requiere<sup>16</sup>.

### **2.3.3. El derecho del paciente a la segunda opinión médica**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha establecido por regla general, que el criterio del médico tratante al diagnosticar, al igual que respecto de los procedimientos y medicamentos que considere del caso prescribir, se presume pertinente, idóneo y atinado, siendo los profesionales de la medicina, más aún los especialistas, quienes tienen el

---

<sup>12</sup> Cfr. entre otras, T-080 de 2001 (M. P. Fabio Morón Díaz), T-591 de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), T-058 y T-882 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-750 y T-828 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-901 de 2004 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández), T-984 de 2004 y T-086 de 2005 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-016 de 2005 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y T-024 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>13</sup> Cfr. entre otras, T-829 de 2004 (M. P. Rodrigo Uprimny Yepes), T-841 de 2004 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-833 de 2004 (M. P. Jaime Araújo Rentería), T-868 de 2004 y T-096 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>14</sup> Cfr. entre otras, T-972 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-280 de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett); T-069 de 2005 (M. P. Rodrigo Escobar Gil).

<sup>15</sup> Cfr. T-074 de 2005 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), reiterando lo expuesto en las sentencias T-505 de 1992 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), SU-256 de 1996 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-436 de 2003 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y T-326 de 2004, (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

<sup>16</sup> Condiciones expuestas en la sentencia T-395 de 1998 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y reiteradas, entre otras, en SU-819 de 1999 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), T-597 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil) y T-1022 de 2005 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

conocimiento científico necesario para asumir tales conceptos y decisiones; sin embargo, que puede desdeñarse la manifestación del paciente, que al ser quien padece la afección y percibe los síntomas, puede contribuir a determinar si las aplicaciones médicas están bien encaminadas hacia el alivio esperado.

En esa medida, se ha señalado, que cuando el estado del paciente **revela** que el tratamiento prescrito por el médico encargado, no ha sido efectivo para mitigar la enfermedad, aquél *“tiene derecho a buscar una segunda opinión médica ya que la institución que lo ha venido tratando, le suministre a este otro médico, todos los elementos de juicio que a la fecha se hayan recaudado”*<sup>17</sup>.

En esa misma línea, también se expresó<sup>18</sup> que *“si eventualmente el paciente no está conforme con el dictamen dado, es preciso que tenga la oportunidad de acceder a una segunda opinión médica proveniente del cuerpo profesional de la EPS a la cual se encuentre adscrito. Esto se justifica en desarrollo del principio de dignidad humana ligado al goce del derecho a la salud, que indica que el paciente tiene el derecho de tener un mínimo de certeza respecto a que su diagnóstico es verdadero y que, por tanto, el tratamiento al cual será sometido es el adecuado”*<sup>19</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, la solicitud de una nueva apreciación profesional, tiene que estar apoyada en razones suficientes que la justifiquen, no en la simple percepción particular de ausencia de mejoría.

#### **2.3.4. Carga de la prueba**

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el*

---

<sup>17</sup> Cfr. T-596 de junio 15 de 2004 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>18</sup> T-566 de julio 8 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>19</sup> Este razonamiento ha sido reiterado en sentencias como T-931 de noviembre 23 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-499 de julio 3 de 2012 (M. P. Humberto Sierra Porto).

*deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*"<sup>20</sup>.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*<sup>21</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante, en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados, siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza, la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental, debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento

---

<sup>20</sup> Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>21</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

forzado<sup>22</sup>, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud<sup>23</sup> para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*.

Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho.

En Sentencia T-864 de 1999, señaló: *“Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado*. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales, debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Resultando que en todo caso, será la valoración proporcionada y racional del Juez, la que determine la necesidad probatoria.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-327 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>23</sup> Sentencia T-1066 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

## 2.4. Caso concreto

Aplicado lo dicho al presente asunto, la Sala es del concepto que la sentencia impugnada sea confirmada, conforme lo siguiente:

El expediente no revela que la accionante, haya desmejorado su salud en los términos que se afirman en el libelo genitor. Al efecto, las historias clínicas arriadas al expediente (folios 6 - 20), lo que demuestran es la existencia de dolencias propias de la enfermedad que padece y la atención que ha recibido, más no, que haya un empeoramiento de sus condiciones.

Para el efecto, baste con cotejar lo afirmado por quien, a términos de la demandante, inicialmente diagnóstico su enfermedad (folios 23 – 29), con la descripción que se hace en las recientes historias clínicas, para afirmar que la sintomatología es la misma, en un ambiente de enfermedad que es degenerativa, sin tratamiento curativo alguno (artrosis, dispepsia y síndrome de colon irritable), en donde como bien lo señala la parte demandada, es el hábito de vida el que hace la diferencia en el tratamiento, como para paliar de alguna manera los síntomas.

Luego entonces, al no existir una prueba que indique la necesidad de un nuevo concepto médico, pues, no se ha demostrado la falta de idoneidad de los profesionales de la medicina que atienden a la demandante, ni la ausencia de eficacia de los tratamientos y medicamentos ordenados, como tampoco el empeoramiento de su condición en términos que señalen la necesidad razonable de un nuevo concepto médico, ha de confirmarse lo decidido, modificándose, únicamente, en cuanto hace a la improcedencia de la acción, pues, ha de recordarse que lo afirmado en instancia, no corresponde a una de las causales descritas en el art. 6 del decreto 2591 de 1991<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> **“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**  
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.  
Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero la sentencia del 9 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el cual quedará así:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo requerido por la señora MABEL HOYOS DE LA ROSA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia”.*

**CONFIRMAR** el fallo impugnado en lo restante.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

- 
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
  3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
  4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
  5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0015/2017

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**